

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA Y CONSULTA
DEMANDANTE	OSWALDO GALVIS FERNÁNDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
RADICADO N°	19-698-31-12-001-2021-00089-03
DECISIÓN	AUTO (1) ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN, (2) DA TRAMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA A FAVOR DEL ENTE TERRITORIAL DEMANDADO, Y (3) CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.

Correspondió por reparto a este Despacho, el conocimiento de los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Para resolver, este Despacho considera:

1. Como quiera que la decisión de primera instancia es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el cual fue interpuesto y sustentado en término por quienes tenían legitimidad para hacerlo, en la parte resolutive de este proveído se procederá a la admisión de los recursos de apelación, contra la referida sentencia de primera instancia.

2. Se advierte, el Juez de Primera Instancia no concedió el grado jurisdiccional de consulta, a favor del ente territorial demandado, no obstante la providencia le es adversa en los puntos que no fueron apelados.

En cuanto a la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, establece, entre otros casos, que ese grado de consulta emerge cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas “...a la Nación, al Departamento o **al Municipio** o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”. -Negrilla y subrayado fuera del texto original-.

Para la tramitación del referido grado jurisdiccional, en los términos establecidos en ese segundo inciso de la norma en comento, la CSJ-SL ha establecido unas reglas precisas que se traen a mención en el siguiente aparte jurisprudencial tomado de la sentencia de tutela del nueve (09) de junio de dos mil quince (2015), Radicación n° 40200:

“En ese orden, una conclusión surge diáfana: la norma en su primer inciso contiene unas reglas diferentes a las consagradas en el segundo, así:

(i) Para la procedencia de la consulta conforme el primer inciso se requiere: (a) que la sentencia sea totalmente adversa al trabajador, beneficiario o afiliado y (b) que no sea apelada por éste.

(ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -

frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.

Lo expuesto encuentra apoyo en jurisprudencia de esta Sala, que, desde antaño, según lo recordó en providencia de hace más de una década -16 de marzo de 2000, rad. 12904-, adoctrinó que “cuando la consulta se surte a favor de la Nación, el Departamento o el Municipio, (...) sí es “forzosa, obligada e incondicionada”, tal como lo precisó esta Sala, en providencia del 24 de julio de 1980, pues aún en el evento de que la respectiva entidad impugne únicamente una o varias de las condenas impuestas, de todas formas, el ad quem tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de ellas.” (Negrilla fuera del texto original).

Así también lo entendió la Corte Constitucional en sentencia C-968 de 2003 al señalar, que la defensa de los bienes públicos exige que la consulta proceda “frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación».

Con fundamento en la línea jurisprudencial expuesta, se procede de oficio a dar trámite al grado de consulta en favor del municipio demandado.

3. De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, numeral 1º, establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar por escrito en segunda instancia, pero, una vez quede ejecutoriado el auto admisorio, se

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. **Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.** Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

(...)” – (Negrilla fuera del texto original).

dispondrá que por Secretaría se obre de conformidad, en la oportunidad correspondiente.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar, después de evacuarse las diligencias pendientes por resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos y que resulten anteriores a la entrada a Despacho del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTANSE LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante, señor **OSWALDO GALVIS FERNÁNDEZ**, y demandada, el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, contra la sentencia de primera instancia del once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), dentro del proceso laboral de la referencia.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA frente a la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, únicamente a favor del ente territorial demandado – MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)- por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que admite la apelación y da trámite a la consulta, CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a cada una a las partes, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el nombre de las partes.

El traslado iniciará con la parte apelante, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Surtidos los traslados correspondientes, se procederá a proferir sentencia escrita.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese a Despacho para que espere el turno correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Magistrado